



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se asignó por reparto judicial a este Despacho y se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2021 00 153 00</b>			
<b>EJECUTANTE</b>	Juan Dagoberto Sotelo Salas	<b>C.C. No.</b>	3.100.476
<b>EJECUTADOS</b>	Fondo de Pasivo Social de FFNN	<b>Nit No.</b>	800.112.806-2
<b>PRETENSIÓN</b>	Mesadas pensionales		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago solicitado, según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá de la siguiente manera:

**JUAN DAGOBERTO SOTELO SALAS**, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre orden de pago en su favor y en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES**, a efecto que se dé cumplimiento a la Resolución RDP 032305 del 29 de octubre de 2019.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la legislación colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los requisitos sustanciales<sup>1</sup>, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.<sup>1</sup>Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

Por otro lado, se encuentran los requisitos formales<sup>2</sup>, que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.
- Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En este orden, corresponde a este estrado, analizar si se está frente a un título ejecutivo simple o, por el contrario, si la multiplicidad de documentos allegados implica un título ejecutivo complejo, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtienen los siguientes documentos:

- Resolución No. 0036 de 2000 emanada de la Fundación San Juan de Dios que estableció:

*"El señor JUAN DAGOBERTO SOTELO SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.100.476 expedida en Mosquera - Cundinamarca, cumplió los requisitos convencionales para el reconocimiento de su pensión de jubilación.*

*(...) El artículo 30 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en 1982 señala: "La Fundación San Juan de Dios pensionará a los trabajadores que cumplan o hayan cumplido veinte (20) años de labor en la institución, cualquiera sea su edad (...) el valor reconocido es de \$1.682.217."*

De acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, dicha pensión venía siendo cancelada por la ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, quien, en febrero de 2017, sin que mediara Resolución Administrativa alguna, suspendió el pago de las mesadas al ejecutante.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la documental estudiada reúne las condiciones de un título ejecutivo simple, ya que está integrado por la Resolución de reconocimiento pensional No. 0036 de 200, y que de la misma se desprende una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo ya que se trata de una obligación de pagar en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, determinadas sumas de dinero, en los términos del Art. 100 del CGT y la SS, en concordancia con el Art. 442, 433 y siguientes del CGP.

En consecuencia, se Resuelve:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al (la) Dr (a) **GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO**, como apoderado (a) judicial de **JUAN DAGOBERTO SOTELO SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.95.891 y portador de la tarjeta profesional de abogado no. 40.875 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 7 y 8 del expediente digital.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en PRIMERA INSTANCIA a favor de **JUAN DAGOBERTO SOTELO SALAS**, y en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES**, por los siguientes conceptos:

- a. Por las mesadas pensionales causadas y dejadas de cancelar a JUAN DAGOBERTO SOTELO SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.100.476, desde febrero de 2017 y hasta la fecha en que la entidad reanude el pago de la pensión de jubilación concedida en el título ejecutivo.
- b. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que se generen sobre cada una de las mesadas adeudadas, a partir del 28 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago de las mismas.
- c. Por las costas del presente asunto se resolverá en la etapa procesal correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 433 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la ejecutada la presente providencia, de conformidad a lo preceptuado por los Arts. 306 del C.G.P., 291 del C.G.P. y el Art. 41 del C.P.L. y S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**, hasta tanto se supere el juicio del buen derecho con la contestación de la ejecutada, toda vez que del hecho TERCERO de la demanda se advierte un aspecto que pudo haber modificado la situación pensional del demandante, máxime teniendo en cuenta que no se allegó copia de la respuesta por medio de la cual el FFNN justificó la suspensión del pago de la mesada al ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 18 DE ENERO DE 2022. Por ESTADO No. <b>004</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 <b>ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS</b> SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceba48d3ff8b6eb0d840e3628e32acdcbc83867f7492175c316c3d775968535b**  
Documento generado en 17/01/2022 05:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>